

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN
EL JUICIO: "MANUEL AMARAL VAZQUEZ
S/ SUCESION". N° 281 AÑO: 2017.-----

A.I. N°...1046.....

Asunción, 23 de mayo de 2018-

ANTE: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abogado Genaro Rodríguez Bogado, en nombre y representación del Señor Merced Rolando Amaral, contra la Providencia de fecha 21 de abril del 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Horqueta, y contra el A.I. N° 22 de fecha 20 de febrero del 2017, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, ambos de la Circunscripción Judicial de Concepción, y; -----

CONSIDERANDO:

QUE, el accionante promueve acción constitucional contra las resoluciones mencionadas. La primera resolvió: Designase como depositaria de los bienes pertenecientes a la presente sucesión a la Señora Margarita Giménez Ramírez, en sustitución del Señor Merced Rolando Amaral Vázquez y Disponer la constitución del Actuario en el lugar donde se encuentran los bienes a fin de que el depositario sustituido haga entrega de los mismos a la nueva depositaria designada. Por la segunda se resolvió: Declarar desierto el recurso de nulidad y Confirmar la providencia apelada, imponiendo las costas a la parte apelante.-----

QUE, la parte accionante manifiesta que los fallos atacados violan los Artículos 16, 17, 46, 47, 127, 248 y 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que la providencia dictada por el *Aquo* contraría en todos sus términos el debido proceso y el sagrado derecho a la defensa. Sigue manifestando que las resoluciones fueron dictadas, en ambas instancias, en virtud de actos arbitrarios, contradictorios de incongruencia y violatorios a los principios básicos consagrados en la Constitución Nacional. En lo medular cuestiona que lo planteado en primera instancia requería sustanciación y la resolución que recaía debía contener los fundamentos, la decisión expresa, positiva y precisa respecto de las cuestiones planteadas.--

QUE, el artículo 557 del C.P.C. dispone: "(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...). En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción."-----

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

QUE, los fundamentos expuestos por el accionante hacen referencia a la supuesta vulneración de principios constitucionales, por arbitrariedad en las resoluciones impugnadas. Al respecto, debe señalarse que -según surge de las constancias de autos- las determinaciones adoptadas por los magistrados intervinientes han sido fundadas conforme a Derecho, no resultan antojadizas ni apartadas de las soluciones normativas del caso. Por otra parte, no se ha demostrado efectivamente la lesión a derechos de rango constitucional que ocasiona el fallo, siendo inconsistente e insuficiente al efecto, la mera disconformidad expresada.-----

QUE, analizado el escrito de promoción, surge que el accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes al estudiar el recurso de apelación interpuesto. En este sentido, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales carecen de sustento para la admisión de esta acción de naturaleza extraordinaria, habiendo afirmado ésta Sala en reiterados

fallos, que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, siendo impropiciente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia.-----

QUE, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

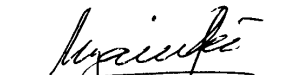
POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

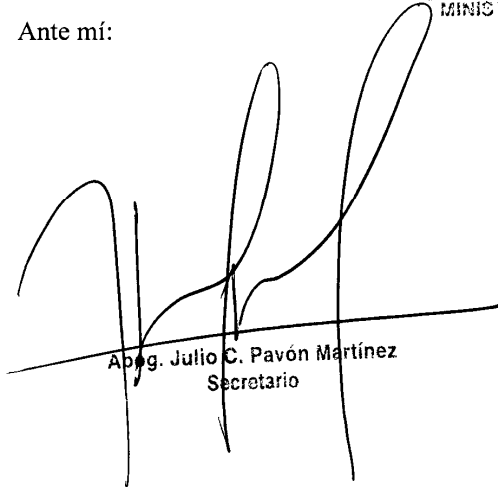
ANOTAR y notificar.-----


Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica
Ministra


Ministra Paño Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

